

INFORME 1/2007, DE 22 DE MARZO, SOBRE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS DEDUCIDOS DE CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, PARA SU ADOPCIÓN COMO PLIEGO TIPO.

ANTECEDENTES

La Directora General del Servicio Madrileño de Salud solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca del modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares reguladoras de los procedimientos negociados deducidos de contrato marco para el suministro de medicamentos a los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, para su adopción como pliego tipo.

Al pliego se acompaña la siguiente documentación:

- Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad y Consumo sobre el pliego a adoptar como modelo tipo.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato marco.
- Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad y Consumo sobre el pliego del contrato marco.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 49.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que el órgano de contratación podrá establecer, para los contratos de naturaleza análoga, modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

Esta posibilidad se encuentra desarrollada en el artículo 7.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, siendo preceptivos los informes previos del Servicio Jurídico y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, correspondiendo esta facultad a la Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 38.1 c) y 44 del citado Reglamento.

2.- Con carácter previo al examen del pliego sometido a informe, se considera conveniente efectuar algunas consideraciones sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del contrato marco, a efectos de su consideración en futuras licitaciones:

El segundo párrafo de la cláusula 10 debe figurar en la cláusula 9, pues es ésta la que regula los criterios objetivos de adjudicación.

En las cláusulas 17 y 18, además de citar, en su caso, el apartado b) del artículo 39 de la LCAP, convendría citar el apartado d) de dicho artículo, dado que se trata de bienes de adquisición centralizada, conforme se indica en la cláusula 8 del pliego.

En el segundo párrafo del apartado 2, letra A) de la cláusula 20 la cita al Decreto Legislativo 2/2002 ha de ser sustituida por Decreto Legislativo 1/2002.

En la cláusula 26 se establece que el contrato de suministro derivado del contrato marco podrá prorrogarse por un período que no supere la mitad del contrato inmediatamente anterior. A este respecto, la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, dispone en su artículo 32.2 que la duración de los acuerdos marco no podrá superar los cuatro años, salvo casos excepcionales, debidamente justificados, en particular por el objeto del acuerdo marco. Por ello, en esta cláusula debería constar que la duración del contrato de suministro, incluidas las prórrogas, no podrá superar los cuatro años, evitando además la contradicción entre las cláusulas 25 y 26 y el apartado 4 del anexo I.

En la cláusula 28 se indica que: “Los adjudicatarios deberán solicitar al órgano de contratación del Contrato Marco de medicamentos, siempre por escrito, la inclusión de nuevos productos, siempre que se respete el alcance y condiciones que en la fase de licitación se hubiera establecido”. A este respecto, convendría aclarar si el concepto de “nuevos productos” implica variantes de los productos comprendidos en el objeto del contrato como consecuencia de innovaciones o fórmulas mejoradas, o si lo que se pretende es contratar productos distintos de los comprendidos en dicho objeto, en cuyo caso cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la LCAP, las modificaciones en el contrato de suministro pueden efectuarse siempre que afecten a bienes que se encuentren comprendidos en el contrato. En caso de ser precisa la contratación de productos nuevos distintos de los comprendidos en el contrato, habrán de ser objeto de contratación independiente.

La información sobre obligaciones laborales y sociales que figura en la cláusula 35 debe figurar en la cláusula 36, cuyo objeto es facilitar esta información, sustituyendo a la que aparece en ésta, ya que no está actualizada.

En el clausulado del pliego, así como en el anexo I, no aparece información alguna acerca de la duración del plazo de garantía en el contrato, cuya excepción, en su caso, habrá de justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego, conforme a lo dispuesto en el artículo 110.3 de la LCAP.

En el apartado 18 del anexo I se establecen los criterios objetivos de adjudicación del concurso sobre los que se observa lo siguiente: el criterio número 3, Medios de investigación de la empresa, es un criterio de solvencia técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 b) de la LCAP, por lo que podrá ser establecido como criterio de adjudicación sólo en caso de que lo que se valore sea una mejora sobre las condiciones mínimas que sobre los medios de investigación de la empresa se hayan exigido, en su caso, como solvencia técnica.

3.- En cuanto al pliego de cláusulas administrativas particulares reguladoras de los procedimientos negociados deducidos del contrato marco, a adoptar como pliego tipo, se observa lo siguiente:

Cláusula Primera.- Régimen jurídico.

En esta cláusula cabría remitirse al régimen jurídico establecido en el contrato marco o, de lo contrario, completar la redacción añadiendo al final del párrafo que el contrato se regirá asimismo por las leyes aprobadas por la Asamblea de Madrid y que, supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

Cláusula Tercera.- Presupuesto y forma de pago.

Debe concretarse que el presupuesto que se cita es el presupuesto base de licitación. Asimismo, en cuanto a la forma de pago, de la redacción dada al párrafo primero, parece desprenderse que si la empresa no remite la factura en tiempo y forma no se realizará el pago, por lo que debe aclararse el citado párrafo.

Cláusula Séptima.- Proposiciones de los interesados.

En esta cláusula, y en cuanto al contenido del “Sobre A.- Documentación Administrativa”, si se exige declaración responsable acerca de que se mantienen las

mismas condiciones y requisitos que determinaron la adjudicación del contrato marco, no parece preciso exigir asimismo declaraciones sobre prohibiciones e incompatibilidades para contratar y sobre obligación de contratar a trabajadores minusválidos, pues ambos requisitos forman parte de la capacidad de contratar de la empresa a que se refiere la primera de las declaraciones requeridas. Asimismo, no parece preciso aclarar que quienes están exentas de presentar la documentación acreditativa de la capacidad para contratar con la Administración son las empresas adjudicatarias del contrato marco, dado que son únicamente éstas quienes pueden participar en los procedimientos negociados deducidos de dicho contrato.

En el apartado “Sobre B.- Proposición Económica” se indica que ésta se presentará en la forma prevista en el artículo 20.6 del RGCPM, cuando este artículo se refiere a la apertura de proposiciones económicas, no a su forma de presentación. El artículo que regula la forma de presentación de proposiciones es el 17 del citado Reglamento.

Cláusula Décima.- Adjudicación del contrato.

En el primer párrafo deberá precisarse que el presupuesto a que se refiere es el presupuesto base de licitación.

Cláusula Undécima.- Garantías.

El importe de la garantía definitiva, al estar determinado el precio del contrato en función de precios unitarios, debería ser el 4% del importe de licitación, no del importe de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la LCAP.

Dado que se exige garantía definitiva, debería añadirse una cláusula relativa a la devolución y cancelación de dicha garantía.

Cláusula Decimotercera.- Responsabilidad civil.

La exigencia de un seguro de responsabilidad civil no parece precisa, pues ya se exigió en el contrato marco. Asimismo, en éste se indica como importe del seguro un mínimo de 180.000 euros y en el pliego objeto de informe se exige una cobertura superior a la indicada cifra.

En el clausulado del pliego no aparece información alguna acerca de la existencia o no de plazo de garantía en el contrato, cuya excepción, en su caso, habrá de justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego,

conforme a lo dispuesto en el artículo 110.3 de la LCAP, como se ha indicado anteriormente.

Se observa en el pliego la repetición de algunas cláusulas del contrato marco, que se remiten al contenido de éste. A este respecto, sería más conveniente efectuar una remisión expresa y general al contrato marco para todos aquellos aspectos que ya se encuentren regulados en éste, bien mediante una cláusula específica o en la cláusula relativa al régimen jurídico del contrato.

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente, con las consideraciones formuladas, el pliego de cláusulas administrativas particulares reguladoras de los procedimientos negociados deducidos del contrato marco para el suministro de medicamentos a los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud.